



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	28/11/2025 08:21	Fecha/hora resolución	28/11/2025 10:06
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002370
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicio de manejo integrado de plagas en las instalaciones de RECOPE. SOLPED 2025000058/CA20250065		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001325 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr <input type="text"/>	Por falta de fundame <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8122025000001325 ☑ Línea 2	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001325 ☑ Línea 10	18/11/2025 17:46	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 1	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 9	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 8	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 7	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 6	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 5	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 4	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 3	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 2	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001323 ☑ Línea 10	18/11/2025 09:16	ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ	3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de fundame	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 1	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 10	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 2	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 3	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 4	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica

8122025000001317 ☑ Línea 5	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 6	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 7	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 8	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001317 ☑ Línea 9	17/11/2025 14:39	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADOR A FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001325 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0016700105 para la contratación de servicios de manejo integrado de plagas en las instalaciones de RECOPE, por un monto de ₡118.458.804, en la que resultó adjudicatario el consorcio COROIN-TYR.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP o Ley 9986), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si los recurrentes cuentan con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicatario por parte de las recurrentes, consiste en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, desvirtuando para ello los motivos de exclusión de su plica, presentando argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGC.

En el caso particular, a partir de lo dispuesto en los documentos SASP-0274-2025 (estudio técnico de la contratación) y CBS-0602-2025 (Informe de Contratación) del 3 de octubre y 4 de noviembre, ambos del año en curso, respectivamente, se observa que las recurrentes fueron excluidas del concurso; razones que se ampliarán más adelante.

A) RECURSO INTERPUESTO POR CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS, S.A. 1) Sobre la ruinosidad de la oferta. Sobre el particular, se tiene que la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados, S.A. (en adelante, Taboada) fue excluida del concurso por tener precio ruinoso.

En el análisis de ofertas, oficio SASP-0274-2025, la Administración indicó: *"La empresa CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOC. S.A. demostró cumplimiento con la mayoría de las cláusulas de admisibilidad (...) El único punto en el que se detectó un incumplimiento fue con los rangos de tolerancia de -10% y +5% sobre el monto estimado para la contratación (...) Presentó una oferta por un monto de ₡40,946,636.04. Esto representa una diferencia nominal de -₡79,565,746.92 con respecto al precio estimado, lo que equivale a una diferencia porcentual de -66.02%. Este porcentaje se encuentra fuera del rango de tolerancia inferior"* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025364300005).

Este análisis fue ampliado mediante oficio SASP-0288-2025 del 20 de octubre de 2025 en dónde la Administración se refirió a la desviación respecto al límite de tolerancia, a la inconsistencia frente al precio más bajo del mercado, entre otros puntos y concluye que: *"La justificación presentada por el oferente para su precio, que se encuentra un 66.02% por debajo del monto estimado, fue considerada insuficiente. Esta carencia de una justificación razonable, verificable y técnica impide a la Administración constatar la viabilidad financiera y a la seriedad de la propuesta. Aceptar una oferta sin tener certeza de su sostenibilidad sería una actuación contraria a la debida diligencia y a una sana administración. Adjudicar este contrato bajo dichas condiciones constituiría un riesgo inminente y previsible de incumplimiento contractual, cuyas consecuencias atentan directamente contra el interés público. Este riesgo se podría materializar tanto en un servicio deficiente y como en un riesgo a la salud pública y adicionalmente, en la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación (...)"* (ver en Respuesta a solicitud de información No. 1039585).

Además, dicho oficio señala: *"Adicionalmente, se indica que en la contratación actual 2024XE-000010-0016700101, adjudicada por un monto de ₡73,772,050.00, la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asoc. S.A. participa como miembro del consorcio adjudicatario. Es fundamental destacar que dicho contrato contemplaba un alcance menor, tanto en cantidad de aplicaciones como en especificaciones técnicas, en comparación con el procedimiento actual. Esta disparidad refuerza la conclusión de que la oferta presentada por el oferente en este concurso, por un monto significativamente inferior, carece de razonabilidad económica"* (ver en Respuesta a solicitud de información No. 1039585).

Por las razones expuestas, la licitante excluye a esta empresa por presentar una oferta con precio ruinoso. Por ese motivo, la Taboada se presenta ante este órgano contralor a efecto de acreditar su cumplimiento.

Para ello, presenta su acción recursiva con varios alegatos para intentar sustentar que su exclusión fue un error de la Administración. No obstante, se estima que no lleva razón por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, la recurrente rebate el estudio de mercado. Sin embargo, la discusión sobre la metodología y suficiencia del precio estimado debió ser planteada en la etapa procesal oportuna, que es con el recurso de objeción contra el pliego y no en una etapa posterior.

Debe tomarse en consideración que una vez vencido el plazo de objeción, el precio estimado adquiere firmeza en sus extremos metodológicos y de suficiencia. Por lo tanto, pretender rebatir la conformación del precio estimado en la etapa de apelación, es decir, de forma posterior al acto de apertura de ofertas y exclusión, implica la preclusión de ese alegato. Debe recordarse que el recurso de apelación se limita a impugnar el acto final y no a revivir discusiones del pliego y el sustento de éste, que no fueron oportunamente atacadas. De esta forma, el alegato sobre el estudio de mercado resulta improcedente.

Por otra parte, la apelante sostiene que la Administración no valoró su justificación de costos ni sus alegatos sobre economías de escala. Sin embargo, este argumento también debe ser rechazado de plano, por cuanto la carga de desvirtuar la presunción de ruinosidad recae sobre aquél a quién le han imputado el incumplimiento.

Por otra parte, resulta importante señalar que si la recurrente consideró que el análisis de la Administración era insuficiente o que no estaba respaldada con la documentación adecuada debió acreditar tales insuficiencias. Sobre este punto resulta importante señalar que este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 dispuso en lo pertinente:

"Sin embargo, si la recurrente estima que la explicación brindada no resulta suficiente, o bien que no se respaldó con la documentación adecuada, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el

incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. En otros términos, el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe necesaria y ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente.”

Aunado a ello, tal como lo señala el artículo 246 del RLGCP, la prueba documental que se aporte debe ser idónea para sustentar los alegatos. En ese sentido, si el oferente pretende desvirtuar la duda razonable de la Administración sobre la viabilidad matemática de su oferta (sea el 66.02% por debajo del valor estimado) o demostrar los beneficios de la economía de escala, no basta con una mera prosa descriptiva de sus procesos o la remisión de documentos internos. Era indispensable aportar un criterio técnico o financiero emitido por un profesional competente (contador, ingeniero o similar) que cuantifique, sustente y certifique la validez de los costos y los ahorros alegados, demostrando matemáticamente que su oferta de \$40.946.639,98 (ver en oferta de la empresa) sigue siendo viable frente a la estimación de \$120.512.382,96.

Al limitarse a presentar un desglose porcentual y meras declaraciones sobre eficiencia, el apelante incumple su carga probatoria, lo cual imposibilita a este órgano contralor a tener por desvirtuada la presunción de ruinosidad.

Adicionalmente, la apelante invoca “economías de escala, rutas optimizadas, productividad” como parte de las razones que sustentan el tener un precio 66.02% más barato que el estimado por la Administración, pero una vez más, más allá de presentar un documento que denomina “Análisis de salarios mínimos y cargas sociales” que sólo refleja la mano de obra, no adjunta documentación contable, financiera o técnica que demuestre la cuantía del ahorro generado por estos factores, en comparación con el costo promedio del mercado. Dichos argumentos, sin sustento matemático y sin la certificación de un profesional idóneo, carecen de valor probatorio suficiente para rebatir la decisión administrativa.

Otro aspecto a considerar es que la Administración hizo constar en el expediente una discrepancia sustancial que no ha sido rebatida por la apelante y que agrava la duda razonable sobre la ruinosidad.

Sobre esto se tiene que la apelante no demuestra el impacto de las supuestas omisiones de la Administración en la indagatoria, limitándose a indicar que la exclusión automática es ilegal, pero sin probar que su precio no sea ruinoso.

La Administración, tal como fue plasmado en el oficio SASP-0288-2025, tiene constancia de que el oferente es el actual adjudicatario del mismo servicio, donde cotizó \$73.772.050,00 (ver en Respuesta a solicitud de información No. 1039585). Ahora, en el concurso actual, cotiza \$40.946.639,98 (ver en oferta de la empresa), con lo cual se visualiza una reducción de casi la mitad.

La apelante omitió referirse a este punto clave y no explicó, con argumentos matemáticos y financieros, cómo se justifica una reducción de \$32.825.410,02 (es decir, un 44.50%) en el costo del servicio en un período de tiempo tan corto, sin afectar la calidad y el cumplimiento de las obligaciones de orden público. Y es que al no demostrar con argumentos numéricos y prueba idónea que su utilidad del 12% y el desglose de costos sea suficiente para cubrir todos los costos necesarios, mantiene una duda razonable y fundada sobre la viabilidad y sostenibilidad de la ejecución contractual. Se reitera que la responsabilidad de desvirtuar esta duda recae sobre el oferente, y este no lo ha logrado con el recurso presentado.

La apelante alega que el Banco de Precios de SICOP demuestra la viabilidad de su precio y para eso aporta un documento en formato en excel. No obstante, este documento no es prueba idónea pues consiste en un listado sin mayor análisis o referencia.

Aunado a ello, es deber del apelante demostrar que las referencias de precios que aporta se refieren a contrataciones de la misma naturaleza, escala, complejidad y requisitos técnicos y legales que el objeto contractual en el presente concurso. La apelante se limitó únicamente a la mención de referencias sin aportar la prueba documental comparativa idónea que permita verificar que las condiciones de cumplimiento, especificaciones técnicas y nivel de servicio son idénticas o comparables. Es por ello que ante la ausencia de tal prueba, el alegato no genera convicción ni desvirtúa el criterio técnico de exclusión de la Administración.

Adicionalmente, llama la atención que la recurrente, para justificar sus costos, se refiere a que su empresa tiene una estructura ágil y optimizada. Además, indica que ha logrado precios favorables en la adquisición de insumos, equipos y productos por convenios y distribución de compras y volumen pero nunca prueba esto con documentación idónea tal como proformas o facturas de sus proveedores o análisis de un profesional que indique que la gestión de la empresa es suficientemente ágil o automatizada para optimizar precios.

La apelante señala que tiene relaciones comerciales con empresas públicas y privadas y que cuenta con expertise suficiente para determinar los costos. Indica que cuenta con capacidad de entrega y eficiencia operativa pero no acredita estas supuestas ventajas competitivas con la documentación pertinente ni con análisis matemáticos.

Llama la atención de este órgano contralor que la oferta del apelante, que asciende a \$40.946.639,98 resulta ser aproximadamente un 62.75% más económica que la siguiente empresa en precio (JFD Inversiones Serrano Hernández, S.A.) y 65.43% más económica que la actual adjudicataria (ver en apertura de ofertas). Esta gran diferencia entre la oferta de la empresa que ahora impugna y el resto de las ofertas que se presentaron consolida la duda razonable de la Administración sobre la viabilidad de la ejecución contractual.

La oferta de Taboada, al encontrarse drásticamente por debajo 66.02% del valor estimado por la Administración en el estudio de mercado y de los precios de sus competidores, sugiere que la apelante podría haber omitido considerar costos esenciales o que su estructura no es sostenible.

La presunción de ruinosidad se refuerza cuando una oferta se desvía de forma tan significativa de los precios que, respecto a las otras ofertas presentadas para este mismo concurso, con lo cual queda la duda de si la empresa cuestionada puede cumplir con las mismas especificaciones técnicas y la calidad requerida. La apelante, al no rebatir este hecho con prueba técnica o financiera idónea y certificada, no ha logrado persuadir de la suficiencia de su precio.

Finalmente, la recurrente invoca el artículo 42 de la LGCP alegando que su ofrecimiento de una línea de crédito o garantía adicional fue ignorada por la Administración y eso constituye una violación a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Sobre este punto, se estima que el alegato del apelante también es improcedente por dos razones. En primer lugar, porque la aplicación del numeral antes citado opera en el supuesto específico en que la duda sobre la razonabilidad del precio sea el único factor determinante para la adjudicación. No obstante, en este caso, la exclusión del oferente se fundamentó en una duda razonable de la licitante sobre la viabilidad y sostenibilidad técnica y económica de la oferta, a la luz de la falta de prueba idónea para comprobar que no existen riesgos para la ejecución de la contratación.

Por otra parte, el numeral exige que la garantía se presente "de previo a la adjudicación" como un mecanismo de mitigación del riesgo. Por lo tanto, la simple manifestación de voluntad de ofrecer la línea de crédito en la indagatoria es insuficiente, pues la norma requiere la presentación material y concreta de dicho instrumento para que la Administración pueda valorarlo como un elemento de seguridad financiera.

La línea de crédito es un mecanismo accesorio que busca mitigar un riesgo financiero existente, no es un sustituto de la prueba que demuestra la viabilidad de la estructura de costos en sí misma. En el caso particular, la apelante no ha explicado ni fundamentado matemáticamente en qué medida ofrecida cubre el riesgo derivado de una oferta 66.02% inferior al estimado y por consiguiente persiste el problema señalado.

A partir de lo expuesto, al no contar el recurso de apelación con prueba idónea que respalde las afirmaciones de la recurrente -específicamente la ausencia de un criterio técnico emitido por un profesional responsable que certifique la viabilidad de su oferta-, se concluye que el alegato carece de la fundamentación necesaria. Ello, además, tomando en consideración que la argumentación de la apelante no logró desvirtuar la duda razonable respecto a la ruinosidad del precio ofrecido. En virtud de lo expuesto, el recurso debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 8122025000001323 - 3-101-715457 SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR 3-101-715457, S.A. (KONTROL DE PLAGAS QUINTERO) 1) Sobre la declaración jurada. En el caso particular, se tiene que la empresa recurrente 3-101-715457, S.A. (Kontrol de Plagas Quintero) participó en el concurso pero resultó excluida del concurso.

Al respecto, en el Estudio técnico de la contratación, oficio SASP-0274-2025, la Administración señaló sobre esta empresa: "**E. 3-101-715457 S.A** (...) Sin embargo, la empresa no cumplió con los siguientes requisitos, aun así se les solicitó la subsanación, la cual no fue atendida en su totalidad: / • No presentó la declaración jurada solicitada en el pliego de condiciones. / • No aportó la información para verificar la capacidad de fumigación mensual de al menos 34,975.82 m² (...)" (destacado es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025364300005). Estos incumplimientos fueron reiterados en el Informe de Contratación CBS-0602-2025 (ver en Acto Final, Número de documento 0252025373200218).

Con su acción recursiva, la empresa apelante se presenta ante esta Contraloría General a desvirtuar su exclusión y a su vez, para endigar un incumplimiento al consorcio adjudicatario. Lo anterior, a efecto de demostrar su legitimación y mejor derecho a la re adjudicación del concurso.

Ahora bien, tal como se indicó, la ahora apelante fue excluida por no cumplir con la presentación de documentos establecidos por la Administración como requisitos de admisibilidad, como lo es la declaración jurada suscrita por el profesional responsable.

Sobre el requerimiento, el pliego de condiciones estableció: "**3.5.1 Cláusulas de Admisibilidad** (...) 5. El o la oferente deberá contar con un Regente Químico debidamente incorporado en el Colegio de Químicos de Costa Rica o el Colegio de Ingenieros y Profesionales Afines de Costa Rica (...) 6. Para él o la regente químico(a) propuesto(a), el o la oferente deberá completar la declaración jurada que se encuentra anexa al pliego de condiciones electrónico denominada Declaración Jurada del oferente, misma que deberá estar firmada por la persona que se propone como profesional que estará desempeñándose dentro de la ejecución contractual" (destacado no es del original).

Adicionalmente, el pliego de condiciones incluía otro documento denominado "Declaración Jurada.pdf" en el que el profesional regente debía suscribir y declarar bajo fe de juramento que es empleado de la empresa oferente, que aporta el currículo y que tiene la experiencia para asumir el trabajo, entre otros aspectos.

Tal como se indicó, en el punto 6 del pliego antes transcrito, esta declaración debía ser suscrita por el regente químico que propone el oferente.

De la revisión del expediente administrativo del concurso, se tiene que Kontrol de Plagas Quintero en su oferta propone a la Ing. Química Mónica Salas Chaverri como regente, siendo que remite el Certificado de Profesional Responsable emitido por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (ver en Oferta de esta empresa).

Además, en el documento de Oferta económica, Rommel Alfredo Quintero Víquez, representante legal de la fumigadora, suscribe una declaración jurada, que entre otros aspectos dispone: "**DECLARACIÓN JURADA/ El suscrito ROMMEL ALFREDO QUINTERO VIQUEZ actuando en calidad de representante legal de la sociedad 3-101-715457 Sociedad, DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO, conociendo lo regulado en el artículo 318 del Código Penal de Costa Rica, lo siguiente (...) 14) Declaro bajo fe de juramento que nuestros Ing. Químico tiene mas (sic) de 5 años de experiencia como Ing. Química.**" (ver en Oferta de esta empresa).

No obstante, no se observa que con su propuesta presentara la declaración jurada suscrita por la regente, tal como lo requirió el pliego.

Posteriormente, se visualiza que mediante solicitud de subsanación No. 1016015 del 17 de septiembre de 2025, la Administración requirió de esta empresa, entre otros aspectos, lo siguiente: "**ASPECTOS TÉCNICOS** (...) 4. Favor aportar la declaración jurada que se encuentra anexo al pliego de condiciones electrónico sobre los profesionales que fueron aportados como referencia" (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1016015).

En el plazo requerido, la empresa remitió 3 archivos: "Subsanación Recopee.-firmado-pdf", "Docs solicitados.zip" y "Constancia Costos.pdf" (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1016015, con Número de Documento o de respuesta 7042025000000783).

Específicamente en el documento denominado "Subsanación Recopee.-firmado-pdf", la empresa indicó en lo pertinente: "**2. Favor aportar la declaración jurada que se encuentra anexo al pliego de condiciones elec trónico** (sic) **sobre los profesionales que fueron aportados como referencia.** / El suscrito Rommel Quintero Víquez, mayor, Casado, Administrador, vecino de Calle las palmeras, casa con verjas grises San José -Pérez Zeledón-San isidro del general -Barrio San Andrés, portador de la cédula de identidad número 6-0407-0121, bajo la fe de juramento declaro: Soy empleado/he sido contratado por la empresa ofertante, que el currículo adjunto describe correctamente a mi persona, mis calificaciones y mi experiencia y que estoy disponible para asumir el trabajo de acuerdo con las disposiciones de ejecución y cronograma señalados en la oferta, en caso de que sea adjudicado a la empresa. Que fui informado de haber sido incluido como parte del equipo de trabajo de la presente oferta. Entiendo que cualquier falsedad o interpretación falsa aquí descrita podrá incurrir en las consecuencias penales por los delitos de perjurio y falso testimonio establecidos en la legislación penal costarricense e institucionales administrativas por el hecho de omitir información o indicar datos falsos. Autorizo a la Recopee, para que los datos consignados en esta declaración, puedan ser verificados en el momento que estime conveniente y oportuno", documento suscrito por Rommel Quintero Víquez (negrita es del original) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1016015, con Número de Documento o de respuesta 7042025000000783).

Además, en el archivo comprimido remitido, presentó, entre otros documentos, el Certificado de regencia de la empresa y el certificado de regencia de la Ing. Química Mónica Salas Chaverri. Sin embargo, una vez más, no aportó la declaración jurada suscrita por la regente química aún cuando así fue requerido en la solicitud de subsanación. De ahí que en el estudio técnico de ofertas, la licitante la excluyó indicando, expresamente, que no presentó la declaración jurada solicitada en el pliego.

Con su acción recursiva, la recurrente señala: "**III. SOBRE LA EXCLUSIÓN INDEBIDA DE MI REPRESENTADA** / El informe técnico indica que mi representada fue excluida por supuestas omisiones documentales relativas a la declaración del regente químico, formato de experiencia, acreditación de metraje mensual y políticas de salud. Sin embargo, tales conclusiones son incorrectas, infundadas y contrarias al expediente (...) **LA SUBSANACIÓN DEL 23/09/2025 FUE PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA Y RECOPE LA IGNORÓ** / El 17 de septiembre de 2025 RECOPE emitió la prevención N.º1016015. El 23 de septiembre de 2025 mi representada atendió completamente la solicitud, aportando certificación literal, declaración jurada art. 29, regencia química, políticas, criterios sociales, estructura del precio y experiencia mensual. SICOP registró el estado como "RESUELTO", constituyendo prueba plena del cumplimiento oportuno" (mayúsculas y negrita son del original).

La recurrente estima que su representada presentó toda la documentación requerida y que la Administración no la valoró. Además, en su recurso señala que toda la documentación que la licitante echa de menos, la presentó en atención a la solicitud de subsanación y que en todo caso, según el artículo 135 del RLGCPC, constituye información subsanable y por ello señala en su recurso: "*Todos los elementos atribuidos como*

faltantes a mi representada encajan dentro de las categorías subsanables. No existe, pues, base jurídica alguna para considerar que la subsanación presentada el 23/09/2025 no podía ser valorada.”

Aunado a ello, la recurrente tampoco analiza las razones que brindó la Administración en el estudio técnico de la contratación para considerar trascendente el incumplimiento, sino que la empresa se limita a señalar que aportó la documentación requerida y que en todo caso lo que se echa de menos es subsanable pero sin remitir, con su recurso, el documento correcto y sin realizar ningún análisis de la pertinencia.

Tal como se ha evidenciado, la recurrente es omisa en aportar la declaración jurada suscrita por el regente químico. Este documento no fue presentado con su oferta y cuando la Administración le pidió subsanar, no remite lo solicitado, siendo ese el momento procesal oportuno para remitir la documentación requerida.

Posteriormente, una vez realizado el estudio técnico de la contratación (oficio SASP-0274-2025 del 3 de octubre de 2025), la empresa remite una aclaración de oficio el 5 de octubre de 2025 (ver en Subsanación/ aclaración de la oferta, documento No. 7242025000000001). En dicha aclaración, Kontrol de Plagas remite cuatro documentos, dentro de los cuales se observa uno denominado “Declaración jurada-firmado.pdf”

Una vez más, el ahora recurrente remite la declaración jurada, en el formato del pliego, pero suscrita por el representante legal de la empresa, Rommel Quintero Víquez, con lo cual tampoco cumplió con el requerimiento solicitado ya que no la suscribió la regente química.

Sobre este aspecto y en abono a lo que se ha dicho, conviene señalar que en ninguna parte de la oferta o de la acción recursiva, la empresa ha señalado que el regente sea Quintero Víquez y que por ello, pudiera suscribir la declaración jurada o completar el requisito dispuesto en el pliego.

Según se señaló antes, debe tomarse en cuenta que la figura de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Debe considerarse que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos (al respecto, la resolución R-DCP-SICOP-00177-2025).

Finalmente, conviene señalar que la omisión documental del apelante va más allá de un simple formalismo. En el caso particular, según se indicó, la licitante no pudo analizar toda la documentación porque el ahora recurrente no aportó todos los elementos requeridos en el pliego, tal como la declaración jurada. Este documento, era necesario para demostrar el compromiso del regente con la ejecución del objeto y con la empresa oferente. Ello, porque esta declaración acredita la relación formal y vigente entre un elemento esencial del contrato, como lo es el regente y el oferente. Sin ella, la Administración queda sin la certeza de que el profesional atenderá y supervisará el servicio, incumplimiento que toca la esencia de la capacidad técnica para ejecutar el contrato, lo que tiene una trascendencia directa en el riesgo para la Administración. Así las cosas, no se está ante un mero formalismo, sino ante un requisito con especial trascendencia para la correcta ejecución del contrato.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la recurrente tuvo la oportunidad de subsanar el tema en varias ocasiones y en ninguna de ellas, ni siquiera al momento de presentar el presente recurso, cumplió con el requisito cartulario.

De frente a lo expuesto, tomando en consideración que la recurrente no ha acreditado que su oferta sea válida, que agotó las posibilidades de subsanar el requerimiento y que no demostró que el análisis de la Administración sea erróneo en determinar esta condición de incumpliente de su propuesta, se mantiene la inelegibilidad de la oferta por falta de cumplimiento del requisito de admisibilidad. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

2) Sobre el alegato en contra del adjudicatario. Sobre el punto en discusión, la recurrente señala que la admisión y posterior adjudicación del Consorcio COROIN-TYR es ilegal debido a un incumplimiento insubsanable que violenta el artículo 126 del RLGP.

Manifiesta que la infracción se basa en que el mismo profesional esencial, el regente químico Adrián Josué Leiva Salas, figura como responsable técnico de ambas empresas que conforman el consorcio. Por lo tanto estima que esta doble certificación demuestra la participación múltiple de una misma persona física en el procedimiento, lo cual está expresamente prohibido.

Indica que la regencia es un recurso técnico insustituible y de orden público, que exige responsabilidad directa y no puede ser compartida operativamente entre competidores, por lo que el consorcio debió ser excluido de oficio.

Además considera que el uso compartido de un recurso técnico tan esencial como la regencia química configura un Grupo de Interés Económico (GIE) entre Fumigadora COROIN CR S.A. y Multiservicios TYR S.A. y que esta dependencia técnica y unidad operativa elimina la independencia y competencia real entre las partes, activando nuevamente la prohibición del Artículo 126 RLGP.

Estima que por las razones expuestas, el consorcio adjudicado debe ser excluido inmediatamente al presentar un vicio preexistente, esencial e insubsanable en su conformación y en el recurso técnico principal de la oferta.

A efecto de analizar el alegato, en primer lugar corresponde revisar la información aportada por el consorcio. Así, del expediente administrativo del concurso se observa que en la oferta del hoy adjudicatario se presentan dos Certificados de Profesional Responsable emitidos por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, del Ing. Químico Adrián Josué Leiva Salas. En un certificado se visualiza que el profesional está registrado como regente de Corporación Multiservicios TYR, S.A. y (CIQPA No. 1319) y en el otro certificado el mismo profesional está registrado como regente en Fumigadora Coroin CR, S.A. (CIQPA No. 1314) (ver en Oferta del consorcio, documento denominado “G-111-2025 RECOPE (1).pdf”).

Además, en la oferta se visualiza la declaración jurada suscrita por el regente químico Leiva Salas, tal como lo solicitó el pliego de condiciones (ver en los Anexos de la Oferta del consorcio, documento denominado “regente_quimico_Fumigadora_COROIN[1].pdf”).

Ahora bien, tal como se indicó, la empresa apelante alega que la participación del Consorcio COROIN-TYR debe ser excluida por la supuesta violación del artículo 126 del RLGP y la conformación de un Grupo de Interés Económico (GIE), dado que ambas empresas consorciadas comparten al mismo Regente Químico (Adrián Josué Leiva Salas).

Al respecto, el artículo 126 del RLGP indica: **“Participación única en cada procedimiento de contratación. Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. / Lo anterior a excepción de lo establecido en el artículo 133 de este Reglamento”** (destacado es del original).

De lo transcrito se tiene que el análisis que el recurrente hace del numeral antes citado y su correspondiente artículo 49 de la Ley es erróneo e infundado. El espíritu de la prohibición de participación múltiple radica en evitar que una misma persona o entidad presente más de una oferta distinta en el mismo procedimiento. Es decir, la norma busca evitar la duplicidad de plicas para un mismo objeto.

En el presente caso, la figura del Consorcio COROIN–TYR constituye una **única oferta** presentada al amparo del artículo 48 de la LGCP y 125 del RLGCP como una oferta en consorcio.

Al respecto, el artículo 125 del RLGCP dispone que dos o más oferentes pueden participar presentando una oferta en consorcio y precisamente, el objetivo de esta figura, es cumplir y fortalecer los requisitos entre los participantes para atender lo dispuesto por la Administración en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, la prohibición que señala el artículo 126 del RLGCP se refiere a que una oferta individual o en consorcio participe únicamente una vez y que no figure en otra oferta distinta bajo otra figura. El hecho de que las dos empresas consorciadas compartan un mismo recurso profesional no infringe el sentido ni la letra de la prohibición.

El objetivo de estas disposiciones es garantizar el principio de libre concurrencia y evitar que un único interés económico o una misma persona física o jurídica manipule el proceso de selección presentando más de una oferta competitiva distinta para el mismo objeto contractual. La norma prohíbe explícitamente que un profesional intervenga en más de una oferta, ya sea como oferente individual, subcontratista o integrante de un grupo de interés económico, siempre y cuando se trate de **ofertas separadas**.

En el presente caso, la figura del Consorcio COROIN–TYR constituye, por definición legal, una única oferta para los efectos del concurso. El consorcio se forma precisamente para sumar y compartir recursos, incluyendo personal técnico esencial, para aumentar su capacidad de ejecución y poder cumplir con el objeto contractual. Pretender que las empresas que conforman esta única plica deban mantener una total independencia de recursos humanos esenciales (como el regente químico) implicaría desnaturalizar la figura del consorcio, la cual está expresamente permitida por la ley como ya se indicó (art. 48 LGCP).

El Regente Químico Adrián Josué Leiva Salas figura como parte del equipo de apoyo y de la capacidad técnica de esa única oferta (el consorcio), por lo que no existe violación al principio de participación única.

Aunado a lo expuesto, la apelante alega la existencia de un Grupo de Interés Económico (GIE) y la consecuente eliminación de la “independencia y competencia real entre partes” sin aportar prueba alguna más allá de su mera aseveración.

Tal como se indicó, en el contexto de un consorcio ya formalmente constituido para presentar una oferta única, la argumentación de que debe existir “independencia y competencia real” entre los propios miembros consorciados carece de sentido lógico y jurídico. Lo anterior por lo ya expuesto, es decir, porque el propósito mismo del consorcio es unir recursos (incluyendo el profesional) para actuar bajo una unidad técnica y económica única ante la Administración, lo cual está amparado legalmente.

De ahí que al no demostrar el apelante que la participación de este profesional en esta única oferta ha generado la presentación de otra oferta distinta o ha afectado la competencia externa, su alegato carece de sustento probatorio idóneo.

Finalmente, resulta pertinente referirse a la definición de grupo de interés económico y lo que en ese. Así, la resolución R-DCP-SICOP-00261-2025 de este órgano contralor señaló:

“(…) a) Sobre el Grupo de Interés Económico: (...) se entiende por GIE el conjunto de dos o más personas que mantienen relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, de manera que esas relaciones permiten que una o varias de las personas que lo conforman, ejercen control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas (...) observa este órgano contralor que en el caso particular no se configura una relación administrativa y patrimonial significativas debido a que como puede observarse, los capitales sociales de ambas empresas no se encuentran correlacionados de forma alguna en tanto los propietarios de las acciones de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no poseen ninguna participación en el capital social de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. / Asimismo, los cargos de dirección y representación tampoco se encuentran vinculados de forma alguna, siendo que los miembros de la Junta Directiva de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no poseen ningún cargo en la Junta Directiva de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A.; en consecuencia, tampoco comparten vínculo o relación entre sus representantes judiciales y extrajudiciales, así como tampoco comparten relación entre los apoderados de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. / Finalmente, debido a que no se acreditó por la empresa adjudicataria ni por la Administración la existencia de alguna relación en las ventas o compras de productos y servicios, relación de garantía o crediticia o de codeudor; no es factible determinar que en el caso concreto se origine una relación financiera significativa, en los términos expuestos párrafos atrás. / De esta manera y siendo que de frente a las definiciones brindadas por la normativa que ampara la contratación pública (desarrollada anteriormente), se estima que en el caso concreto, no es factible acreditar la existencia de un GIE entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A. / Así las cosas, la sola existencia de relaciones familiares señaladas por las partes, no conllevan per se a la existencia de un GIE, puesto que como se indicó, la normativa que rige en el caso particular, se refiere a relaciones administrativas, financieras y patrimoniales, dentro de las cuales se ubican las relaciones familiares ni se hace referencia tampoco a similitud entre la dirección física, la forma de ofertar, los profesionales involucrados, los productos ofrecidos, lo publicaciones en redes sociales y demás aspectos señalados por la Licitante y la adjudicataria. / De esta forma, las manifestaciones realizadas por la adjudicataria y la Administración relacionadas con que las empresas conforman un GIE debido a que se dedican a la misma actividad económica, comparten servicios, tienen el mismo lugar de operaciones, comparten regente químico, poseen el mismo estilo de redacción y usan la misma técnica para ofertar, comparten el recurso humano según fotos en redes sociales, así como la visión y objetivo empresarial, ofrecen los mismos productos y la misma estructura del precio; no resultan suficientes, de frente a la normativa vigente, para acreditar por parte de este órgano contralor la existencia de un GIE. Determinar lo contrario implicaría que este órgano contralor vaya más allá de lo que el ordenamiento jurídico le habilita (...) b) Sobre las prácticas colusorias: Finalmente y en relación a los argumentos de la adjudicataria y la Administración respecto de la posible existencia de prácticas colusorias entre las partes, estima este órgano contralor que no resultan de su conocimiento en tanto no ostenta la competencia para declarar este tipo de prácticas. Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 138 del RLGCP es la Comisión para Promover la Competencia la instancia competente para la determinación de conductas anti-competitivas o monopolísticas, a la luz de lo indicado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, No. 9736...”. El resaltado es del original.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ya concluyó en el caso particular, que a partir de la información contenida en la oferta no se visualiza la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.; a esta conclusión se arribó a partir de las definiciones que brinda la normativa que ampara la contratación pública sobre los grupos de interés económico y específicamente respecto de las relaciones patrimoniales, financieras y administrativas significativas, ampliamente desarrollado en la resolución precitada. Asimismo, en la resolución se fue enfático sobre la incompetencia de este órgano contralor para declarar la existencia de prácticas colusorias.

Lo anterior es importante de señalar debido a que en el caso bajo análisis se observa que la empresa Fumigadora Fulminex S.A. manifiesta en su recurso que existe un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., lo cual genera un fraude de ley. Específicamente señala que el Grupo de Interés Económico se configura por las relaciones de negocio de parentesco entre ambas empresas, que comparten dirección física de operaciones, que en los años 2022 y 2023 la señora Marisol Ramos Mendez era accionista de ambas empresas, que en una contratación directa del año 2021 se ofrecieron a los señores Fabian Alberto Torres Ramos y Kevin Alejandro Torres Ramos como supervisores de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A.; además de lo anterior, señaló que la Caja Costarricense del Seguro Social ya resolvió que entre ambas empresas se configura un Grupo de Interés Económico y que la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. creó a Corporación Multiservicios TYR S.A. con la misma actividad comercial para desviar fondos y defraudar al fisco, competencia desleal y causando acuerdos colusorios, y que ello quebranta la normativa y configura un fraude de ley. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que los puntos objeto de discusión por parte de la recurrente deben ser rechazados de plano según se procede a explicar.”

Así las cosas, siendo que la apelante no demuestra, ni técnica ni jurídicamente, que la participación del regente químico en el consorcio configure una violación al principio de participación única establecido en el artículo 126 del RLGCP, sino que por el contrario, la oferta del consorcio está amparada por la legislación, el alegato relativo a la supuesta ilegalidad de la admisión y adjudicación del consorcio carece de sentido y por lo tanto, procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este extremo del recurso.

Se omite pronunciamiento sobre otros puntos por carecer de interés práctico.

Recurso 8122025000001317 - FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO INTERPUESTO POR FUMIGADORA FULMINEX, S.A. 1) Sobre la subsanación extemporánea. En este caso particular se tiene que respecto a la empresa Fumigadora Fulminex, S.A. (en adelante, Fulminex), el Estudio técnico de la contratación 2025LY-000006-0016700105 Manejo Integrado de Plagas en las Instalaciones de RECOPE (oficio SASP-0274-2025) señaló: “ **FUMIGADORA FULMINEX SA** (...) la empresa no cumplió con los siguientes requisitos, aun así se les solicitó la subsanación, la cual no fue atendida en su totalidad: / • No presentó el desglose de la estructura en el detalle de la oferta. / • No demostró la capacidad para la fumigación mensual de la superficie requerida de 34,975.82 m². / • Incumplió con los rangos de tolerancia del presupuesto estimado. / • No entregó el presupuesto detallado. / Se constató que la respuesta del oferente a la solicitud de información N°1015995, cuyo plazo para la presentación vencía el 23 de septiembre de 2025 a las 23:59 horas, fue recibida en una fecha y hora posterior a la establecida. La presentación se considera, por tanto, extemporánea. / Aceptar una gestión fuera de tiempo constituiría una violación al principio de igualdad de trato entre todos los participantes y al principio de formalidad del concurso, que exigen el cumplimiento estricto de las reglas y plazos definidos. / La decisión se fundamenta en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece el efecto preclusivo y automático del transcurso de los plazos. Asimismo, se ampara en los principios de legalidad, igualdad de trato y transparencia que rigen toda la contratación pública. / En virtud de lo anterior, al haberse presentado la respuesta de forma extemporánea, se debe tener por no atendido el requerimiento de información. Dado que dicha información era indispensable para la correcta evaluación de la oferta, se recomienda declarar la inadmisibilidad de la oferta en su totalidad y proceder con su exclusión del procedimiento” (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025364300005).

De conformidad con lo transcrito, se observa que la Administración excluyó a la empresa por cuanto de previo al análisis de ofertas le solicitó información adicional y Fulminex no contestó en el tiempo otorgado.

Sobre esto, se visualiza en el expediente de SICOP que la licitante, mediante solicitud de información No. 1015995 del 17 de septiembre del año en curso, le requirió a la ahora apelante que aclarara o subsanara aspectos legales y técnicos, entre ellos el desglose de la estructura del precio, la capacidad de fumigación mensual por la superficie requerida de 34,975.82 m², entre otros puntos, otorgando hasta el 23/09/2025 a las 23:59 para atender el requerimiento (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1015995). No obstante, se observa que la empresa contestó el 24/09/2025 16:14, es decir, posterior al plazo conferido (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1015995, Número de documento o de respuesta a la solicitud de información 704202500000788).

Es por la respuesta tardía al requerimiento, que la Administración, en el estudio técnico indicó que la empresa contestó de forma extemporánea, tuvo por no atendido el requerimiento y la excluyó del concurso (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025364300005).

Ahora la empresa Fumigadora Fulminex acude ante este órgano contralor para presentar recurso de apelación en contra del acto final del concurso. En el cuerpo de su acción recursiva, fundamenta su solicitud en tres presuntos incumplimientos detectados en la oferta de la empresa adjudicataria. Con base en dichos señalamientos, solicita revocar el acto de adjudicación de la partida No. 1 y, consecuentemente, retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis y evaluación de ofertas, con la exclusión formal del actual adjudicatario del concurso.

Sin embargo, la recurrente omite referirse al alegato en su contra, es decir, de su acción recursiva no se desprende que la apelante hiciera ningún ejercicio o análisis para desvirtuar la razón de exclusión de su oferta, aún cuando era el momento procesal oportuno para hacerlo. Es decir, Fulminex no refutó los señalamientos de incumplimiento que fundamentaron el rechazo de su oferta, sino que, como se indicó antes, la estrategia argumentativa de Fulminex se centra exclusivamente en atacar la admisibilidad y legalidad de la oferta ganadora, el Consorcio Coroin-TyR pero sin referirse a su propia exclusión y demostrar por qué podría resultar readjudicataria del concurso en caso de que el consorcio resultara excluido.

Sobre esto, es claro que la demostración de la corrección de su propuesta es un requisito ineludible para validar su interés y poder ser considerada como eventual readjudicataria del concurso. Es decir, como parte de su ejercicio de fundamentación, el apelante debe incluir dentro de su acción recursiva, las razones y justificaciones para defenderse de lo que se le imputa, demostrando por qué su oferta resulta elegible a efecto de acreditar su mejor derecho (artículo 262 del RLGCP). De esta forma, la demostración de la aptitud y la capacidad de la propia oferta para resultar ganadora constituye un requisito de legitimación esencial, siendo dicha comprobación obligatoria y debiendo preceder a cualquier alegato que busque la descalificación de la oferta adjudicataria o de las demás ofertas participantes en el procedimiento.

En consecuencia, al persistir los vicios no controvertidos oportunamente, su plica mantiene inconsistencias que la descalifican y que, por lo tanto, no le otorgan el derecho de reclamar la adjudicación en detrimento de otras ofertas que sí cumplen los requisitos.

Como otro aspecto adicional y esencial al ya señalado, y sin perjuicio de la falencia ya expuesta que se presenta en la acción recursiva, en cuanto a la atención oportuna de las solicitudes de información requeridas por la licitante, este órgano contralor ha señalado en diversas oportunidades que las prevenciones efectuadas por la Administración, deben ser atendidas en tiempo, forma y contenido, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida.

De la revisión del expediente se puede concluir que la no atención de la prevención administrativa en los términos exigidos, específicamente en cuanto a la oportunidad de la presentación de los documentos, es atribuible directamente a la falta de la debida diligencia de Fulminex. Este aspecto quedó plasmado en el informe técnico administrativo da fe de que la documentación fue aportada de manera extemporánea, lo cual impide subsanar la omisión original.

Sobre este tema, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00177-2025 dispuso en lo pertinente: “De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. Precisamente, de lo actuado en el presente procedimiento, se observa que es por falta al deber de cuidado por parte de la apelante, que la prevención efectuada por la Administración no fue atendida en los términos requeridos, es decir con la presentación oportuna de la **estructura del costo por estudiante**, lo cual quedó debidamente consignado en el análisis técnico efectuado por el INA. / Sobre el tema, este órgano contralor ha señalado: “De la norma anterior es posible concluir que: (...) 6. **En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia**” (resaltado no es parte del original) (RDCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse –entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024. / Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe tomarse en cuenta que la figura de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, **sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.**/ Continuando con esta línea de criterio, resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en

tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, lo cual debe materializarse de frente a lo que exige el pliego de condiciones y desde luego al marco normativo vigente” (destacado es del original).

Es claro que una vez analizadas las ofertas, en caso de requerirse, la Administración debe prevenir la subsanación o aclaración de los aspectos que correspondan y para ello debe otorgar un plazo razonable para que sea atendido por el oferente. Como consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, opera la caducidad, lo cual consolida el vicio como insubsanable.

Sobre esto, la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 dispuso en lo pertinente: “**6. Plazo de la subsanación:** Debe otorgarse un plazo razonable, que va entre un mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, para subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate./ **7. Caducidad:** La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia” (destacado es del original).

En el caso particular, como ya se ha indicado, la recurrente no atendió la prevención en el tiempo otorgado por la Administración, por lo que operó la sanción procesal de caducidad y la preclusión del derecho a subsanar la omisión original. Es importante señalar que este hecho no constituye un mero formalismo, sino el respeto al principio de igualdad entre los oferentes y a la seguridad jurídica, garantizando que el procedimiento de contratación se desarrolle bajo reglas temporales estrictas que no pueden ser alteradas por la falta de diligencia de una de las partes.

Adicionalmente, no solo la extemporaneidad resulta un factor determinante para el rechazo. El informe técnico elaborado por RECOPE se encargó de justificar y motivar detalladamente la trascendencia y el impacto de la información que fue omitida o aportada fuera de tiempo. En esa línea explicó con claridad las razones por las cuales dicha documentación es esencial para evaluar las especificaciones mínimas del pliego. En consecuencia, la omisión no subsanada impide a la Administración obtener la certeza necesaria sobre la idoneidad de la propuesta, manteniendo el incumplimiento original que justifica plenamente la exclusión de la oferta del proceso de adjudicación.

Finalmente, tomando en consideración lo expuesto, se concluye que el interés legítimo y directo dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso. Esta condición sólo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto la oferta de la recurrente se tuvo como inelegible por no atender la solicitud de subsanación requerida.

De frente a lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de legitimación y falta de acreditación del mejor derecho** el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

Se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra del consorcio adjudicatario alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, tomando en consideración que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 08:55	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 09:02	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 10:06	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02256-2025	Fecha notificación	28/11/2025 10:38